



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2018 00002 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las notificaciones por aviso remitidas a los señores NATALIA BRICEÑO HERNANDEZ y CARLOS ALBERTO BRICEÑO CORREA fueron efectivas y cumplen con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, en consecuencia, se tiene notificado por aviso a los mismos.

De otro teniendo en cuenta que los señores DAVID BRICEÑO HERNÁNDEZ, y SEBASTIÁN BRICEÑO HERNÁNDEZ, fueron emplazados y se busco por todos los medios su posible notificación sin lograrse resultados efectivos, se procede a continuar con el trámite del proceso sin necesidad de nombrarle curador, toda vez que no se encuentra acreditada la calidad de herederos testamentarios.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá a fijar fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/ 01/ 2021

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdc4256ceac310a2d8ffab85c261d69a296329e5efe60227e754440907548974
Documento generado en 28/01/2021 06:46:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

radicado 05266 31 10 001 2020-00006- 00
auto de sustanciación
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiunos (2021)

Se incorpora a estas diligencias la respuesta suministrada por la DIAN al oficio No. 334 del 17 de septiembre de 2020, en la cual indica que a la fecha no figuran obligaciones a cargo del contribuyente VALENCIA RENDÓN FABIO DE JESÚS.

Ejecutoriado el presente auto, el apoderado designado como partidor cuenta con el término de cinco (5) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación, acorde con lo ordenado en la audiencia del 30 de noviembre de 2020, so pena de nombrarse auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/ 01/ 2021</u> 
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67da3746fe9867c5c2fa6dd0702c905dc7f78c78f483004f712efeb7dbedc433
Documento generado en 28/01/2021 06:46:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00168 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

CORREOS CERTIFICADOS	\$12.000
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 1.373.959,33</u>
TOTAL	<u>\$1.385.959,33</u>

Envigado, 28 de enero de 2021.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2020 00168 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO

Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata en primer lugar que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador en el mes de noviembre de 2020 a enero de 2021; en segundo lugar no se relacionaron en debida forma los pagos reconocidos por la misma parte demandante en el mes de enero y febrero 2020 en libelo de la demanda, esto es \$1.112.300 y \$2.000.000 respectivamente, toda vez que solo se referencio la última suma indicada pero en el mes de enero de 2020; en tercer lugar se señalaron unas costas que todavía no han sido liquidadas, ni aprobadas por el Despacho motivo

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266 31 10 001 2020 00168 00

por el cual solo se puede incluir este rubro en la próxima actualización de crédito que se realice; así cosas se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 31/01/2021, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses de \$34.911.279,32

Advirtiéndole además que no se puede incluir los gastos de educación que referencia la parte demandante, toda vez que ese concepto no fue objeto de las pretensiones de la demanda y por lo tanto todas las cuotas alimentarias que se generen en el proceso, se limitan a la suma tasada por cuota alimentaria, vestuario y póliza de salud, máxime cuando ese rubro es objeto de debate porque está supeditado al previo acuerdo de las partes del lugar donde estudien las niñas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

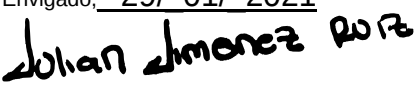
Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 036b7353c0923617e6eb4dce7daef95621299d76ab8d032159b7f655592b4b84
Documento generado en 28/01/2021 06:46:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>14</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/ 01/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario



Auto interlocutorio	21
Radicado	05266 31 60 001 2020 00229 00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	BIBIANA MONTOYA BLANDÓN
Demandada	LUZ ADRIANA CASTILLO RENDON
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 15 de diciembre d 2020

ANTECEDENTES

Por decisión del 15 de diciembre de 2020, se rechazó de plano la excepción previa y de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA” por no estar consagrada en el artículo 523 del CGP.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que se le debe dar el trámite a la excepción planteada con fundamento en el artículo 8 la Ley 54 de 1990, toda vez que la norma procesal riñe con la norma sustancial que consagra la prescripción de las acciones tendientes a la liquidación de la sociedad patrimonial.

Del recurso se dio traslado el 20 de enero de 2021, término en el cual la parte demandante se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente por cuanto el inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso señala taxativamente las excepciones que proceden en el trámite de liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, es decir:

“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo

sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.” (subrayas y negrillas del Despacho)

Situación que no va en contravía del artículo 8 la Ley 54 de 1990, pues si bien la norma establece que *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”*, son argumentos que deben alegarse en el proceso declarativo de existencia de unión marital y sociedad patrimonial, pues allí es donde queda en estado de disolución facultando a la partes a liquidar la sociedad por cualquier medio, por ende este trámite solo tiene como finalidad liquidarla si hay lugar a ello y no prosperan las excepciones consagradas en el artículo 523 antes referenciado; advirtiéndole además, que el problema acá planteado fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7474-2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, donde señaló:

“La declaración de disolución de la sociedad patrimonial presupone que la acción judicial encaminada a obtenerla no está prescrita y por ello puede ser liquidada.

El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 establece la prescriptibilidad de “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”; sin embargo, cuando tales asuntos son sometidos al conocimiento de la jurisdicción, es decir en el evento de que las partes no hayan declarado la existencia y disolución a través de los mecanismos señalados en los artículos 2º y 5º de la Ley 54 de 1990, se adelanta una sola causa judicial, en la cual la liquidación de la comunidad de bienes es una etapa más dentro del juicio, y por lo tanto, no está sometida a término de prescripción como lo consideró la autoridad accionada.”

Concluyendo dicha corporación en esa sentencia que *“La razón de lo anterior reside en que en la fase liquidatoria no se persigue una declaración de certeza sobre la existencia de un derecho, sino simplemente la distribución del patrimonio común conformado por los compañeros permanentes.*

No es un proceso de conocimiento en el que se albergue algún tipo de incertidumbre en relación con los derechos sustanciales debatidos; en particular, no hay ninguna duda respecto del derecho del demandante a que se realice la liquidación de la sociedad patrimonial, ni hecho que pueda enervar ese reclamo, por cuanto existe sentencia ejecutoriada que la ordena.”

Por lo dicho no se acogerán los argumentos expresados por el recurrente, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

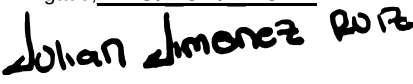
NO REPONER el auto del 15 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>14</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/ 01/ 2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1297996cb2a9cf24c333b075d1e01df9929230574f5bb7ea0013359166daal
b0

Documento generado en 28/01/2021 06:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO 0526631 10 001 2021-00026- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por HELIANA CARMENZA GIRALDO CANO, en contra del señor JOSE FERNANDO CAMEJO ESTEVEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8º-2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 14.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 29/ 01/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

abb3467b5c5d8a449f05ae4e134363e2a3fff028896c634ee63fa6d3f2cb76e4

Documento generado en 28/01/2021 06:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	22
Radicado	05266 31 10 001 2021-00028-00
Proceso	VERBAL
Demandante	IVAN DARÍO CÁRDENAS BOTERO
Tema y subtemas	SUSCITA COLISIÓN NEGATIVA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, conocer de la presente demanda VERBAL SOBRE NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y LA SENTENCIA QUE LO APROBÓ, promovida a través de apoderado judicial por el señor IVAN DARÍO CÁRDENAS BOTERO.

El mencionado Despacho Judicial, por auto interlocutorio del 18 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia por el fuero de atracción para conocer de la presente causa verbal, argumentando que de conformidad al artículo 23 del Código General del Proceso este Juzgado es el competente por haber conocido de la sucesión de ROSA ELVIRA BOTERO MEJÍA la cual se tramita bajo el radicado 2008-00537.

CONSIDERACIONES

Recibida la referida demanda, este Despacho no comparte el argumento esbozado por el Juzgado Segundo de Familia de la Localidad, Situación que no comparte este Ente Judicial, por considerar en primer lugar que en el presente asunto no hay fuero de atracción, toda vez que la norma citada es clara en establecer lo siguiente frente a los procesos de sucesión:

“Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”

Así las cosas, es claro que la norma en comento no cobija la nulidad absoluta de un trabajo de partición de una sucesión y una sentencia; advirtiéndose que el artículo 23 ibidem, también señala otras circunstancias que no se traen a colación por ser propias para los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En segundo lugar, tampoco es procedente que el Despacho sea competente del presente asunto porque lo mismo implicaría que un Juez declare la nulidad de su propia sentencia y de todas las decisiones donde ordenó rehacer el trabajo de partición al auxiliar de la justicia, lo que está prohibido de conformidad a la sentencia C 548 de 1997.

Por lo tanto, ésta Judicatura considera que es incompetente para conocer de la presente demanda y conforme a lo dictado por el artículo 139 del Código General del Proceso, remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Familia para que dirima el conflicto que se suscita con el Juzgado Segundo de Familia de Envigado.

Por lo anotado, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda SOBRE NULIDAD ABSOLUTA DEL TRABAJO DE PARTICIÓN Y LA SENTENCIA QUE LO APROBÓ, promovida a través de apoderado judicial por el señor IVAN DARÍO CÁRDENAS BOTERO, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO.

TERCERO: REMITIR el expediente ante al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia para que allí se decida sobre el Juez competente para conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>14</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>29/ 01/ 2021</u> <i>Johan Gomez Rora</i>

AUTO INTERLOCUTORIO 22 RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00028 00

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c77f013acabcf257dc0210765bd5ble3af144e415daf4360d8e7f4059adb7c
Documento generado en 28/01/2021 06:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>